

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Julio Treinta y Uno (31) de Dos Mil Trece (2013)

**Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.**

**Solicitante: MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA.**

**Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00005-00.**

**Sentencia Nro. 014 Única Instancia.**

### I. OBJETO A DECIDIR.

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la tramitada solicitud instaurada por el señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.255.795 representado a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

### II. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, y cuál es la relación jurídica del solicitante con el predio “Villa Cenelia” (entendido en su cuota parte). Problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

### III. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada relatare los hechos, presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, a través de abogado adscrito a la misma entidad, que en adelante se denominara “UAEGRTD”:



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

-El inmueble en cuestión fue adquirido por el señor Mauricio Hernán Correa Acosta y sus 6 hermanos, mediante sentencia de adjudicación en sucesión calendada 23 de febrero de 1970, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, figurando como causante su señor padre *JOSE GUILLERMO CORREA VASQUEZ*.

-Posteriormente mediante escritura pública Nro. 295 del 15 de septiembre de 1989, se efectuó la partición material del 50% del predio de mayor extensión, correspondiéndole al señor Mauricio Hernán Correa Acosta, una séptima parte del nuevo predio, adquiriendo así la propiedad en común y proindiviso con sus 6 hermanos.

-Transcurrido un tiempo, a través de escritura pública Nro. 210 de 12 de Diciembre de 2009, los señores José Wilder Correa Acosta y María Elena Correa Acosta, transfieren a sus hermanos la 1/7 parte que a ellos les correspondía sobre el predio objeto de la solicitud, quedando los 4 hermanos restantes con 1/5 parte de derechos sobre el predio. Como consecuencia de lo anterior los actuales propietarios inscritos son el señor Mauricio Hernán Correa Acosta, sus hermanos Diego Ferney Correa Acosta, Luz Melida Correa Acosta, Rubialba Correa Acosta y María Josefa Correa Acosta.

-El inmueble objeto de esta solicitud tenía construido dos casas, una con paredes de bahareque y pisos en madera con techo de zinc compuesta por 3 habitaciones; la otra casa tenía techo de zinc, paredes de bahareque cocina y 5 habitaciones. Según se desprende de la escritura pública Nro. 295 del 15 de septiembre de 1989.

-El predio era habitado por el solicitante y sus hermanos Diego Ferney Correa Acosta y José Wilder Correa Acosta, desarrollando actividades agrícolas materializadas en cultivos de café, plátano y pasto, siendo estos cultivos una forma de adquirir su sustento diario.

- Las causas del abandono del predio son los hechos de violencia que estaban ocurriendo en la zona, los cuales son conocidos como "La Masacre de Trujillo"<sup>1</sup>. Dentro de este periodo su hermana, María Helena Correa Acosta, fue víctima directa. En el mes de febrero de 1991, paramilitares de la estructura conformada

---

<sup>1</sup> El grupo de memoria histórica recurre a la calificación de "Masacre de Trujillo", como forma de reconocimiento de la dimensión colectiva y prolongada de los crímenes que tuvieron lugar en la zona del Valle, destacando al mismo tiempo la crueldad y la sevicia en la ejecución de los hechos delictivos. Primer Gran Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. "Trujillo: Una tragedia que no cesa". Tercera edición. Editorial Planeta. Pág. 16.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

por narcotraficantes, militares y policías que actuaban con el respaldo de algunos miembros del Batallón Palacé de Buga y el Distrito de Policía Tuluá<sup>2</sup>, quienes perpetraron arbitrariamente en la madrugada el domicilio de la señora María Elena, *“portaban armas de corto y largo alcance y estaban encapuchados”*<sup>3</sup>, la finalidad de la visita era *“buscar y obtener armas, porque según ellos en mi casa guardábamos armas, al no encontrar armas empezaron a agredir física y verbalmente a mi esposo”*<sup>4</sup>.

- Posteriormente, el 30 de Abril de 1991, siendo las 4:00 p.m., el esposo de la señora María Elena Correa Acosta, señor German Martínez Giraldo salió a buscar los trabajadores de la finca de Camilo Vásquez, ubicada en la vereda “La Betulia” para recoger el café y nunca más volvió, afirma la señora que lo mando a buscar con uno de sus vecinos pero no lo encontraron, las huellas llegaban sólo hasta una parte del camino pero después se acababan (...). Ese mismo día, la señora María Elena, salió a buscarlo y lo encontró muerto en la vía Puente Blanco o el Tabor que conduce al corregimiento de “La Sonora”, estaba tirado en la carretera boca abajo y con heridas de bala<sup>5</sup>. Debe tenerse en cuenta que la señora María Elena Correa se encuentra incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

- Además de las violaciones de derechos humanos de las cuales fueron víctimas su hermana y su esposo, el solicitante, ha sido víctima de perpetraciones arbitrarias de domicilio, amenazas<sup>6</sup>, manifiesta el solicitante que recuerda la desaparición de la familia Arias, de la señora Esther Cayapúy de 11 personas más

<sup>2</sup>Los asesinatos, torturas, desapariciones forzadas, el desplazamiento se originaron como parte de una operación armada y planificada de narcotraficantes, militares del Batallón Palacé de Buga y policías del F2. Las actuaciones de tipo paramilitar se realizaron con dos claras motivaciones: Las políticas y otras de control social. La primera contra organizaciones comunitarias y de base que exigían derechos y un cambio en las relaciones inequitativas y la segunda bajo la mal llamada “limpieza social” para el exterminio de trabajadoras sexuales, consumidores de droga. Durante marzo y abril más de 53 víctimas han sido reconocidas. Entre 1986 a 1994 se han registrado y denunciado 352 víctimas de asesinatos, desapariciones y torturas en lo que se conoció como la “Masacre de Trujillo”. <http://justiciaypazcolombia.com/La-Masacre-de-Trujillo>.

<sup>3</sup>Afirmación realizada por la señora María Elena Correa, en el formato de solicitud de inscripción en el Registro.

<sup>4</sup>Ibídem.

<sup>5</sup>Según el acta de levantamiento de medicina legal. El cuerpo presentaba una herida en el pómulo izquierdo, orificio en el oído derecho y orificio en el ojo izquierdo.

<sup>6</sup>Según la CIDH “Las amenazas o el real empleo de la violencia con el objetivo de diseminar el terror en la población civil, como lo hacen, los paramilitares en Colombia, violan la prescripción expresa del artículo 13 del Protocolo II. También constituyen violaciones al derecho a un trato humanitario y el respeto a la integridad psíquica protegido por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando estos hechos han sido cometidos con la autoridad, apoyo o aquiescencia del Estado. 309. Además, estos actos de violencia y estas amenazas, tienen el objetivo expreso o tácito de forzar a la población civil a dejar sus casas y comunidades por miedo a ser ellos mismos las siguientes víctimas de la violencia paramilitar. Los desplazamientos productos de estas acciones, violan una gran cantidad de normas del derecho internacional”. Disponible en: <http://www.eidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-4e.htm>.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de la zona, sin dejar de la lado la cadena de masacres, ejecuciones extrajudiciales y torturas que han rodeado el periodo conocido como la Masacre de Trujillo.

- Dentro de este contexto, en una oportunidad, grupos armados ilegales, perpetraron su domicilio, con la finalidad de llevarse la remesa que ellos tenían, allí durmieron y se escondieron ese día en su finca. A partir de ese momento se iniciaron los hechos de violencia directos para el solicitante, pues con frecuencia debía recibir visitas de integrantes de grupos armados, ellos pernotaban en su finca, se llevaban la remesa y mientras ese grupo armado permaneciera en su finca, él y sus hermanos no podían salir a realizar ninguna actividad, esta situación permaneció alrededor de un año.

- El abandono del predio se produce, a finales del año de 1993 y se mantiene alrededor de 17 años, dentro de los cuales se dirige a la ciudad de Santiago de Cali a la casa de su hermana Rubialba Acosta; durante ese tiempo se dedica a vender zapatos, helados y finalmente laboró como ayudante de construcción.

- Dadas las adversidades padecidas en la ciudad de Cali, en el año 2010 el solicitante decide regresar al predio, por cuanto el Comité de Cafeteros Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca, estaba liderando proyecto de siembra de café, ante lo cual el señor Mauricio Hernán Correa Acosta, vio la oportunidad para retornar a la vida del campo, por consiguiente a su finca. Así lo corrobora el oficio VDE12CO3027 del 21 de diciembre de 2012, mediante el cual el Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca certifica a la Unidad de Tierras que el solicitante participó de "Programa Renovación de Cafetales Envejecidos", el crédito fue otorgado en el mes de julio de 2010.

- Cundo el solicitante retornó al predio, encontró que los cimientos de la casa habían cedido en su totalidad, el piso y el cielo raso estaban destruidos; los cultivos se habían acabado, el predio estaba lleno de maleza, le habían hurtado las cuerdas, que llevaba la energía a la casa.

- A la fecha el solicitante ha retornado al predio debido a sus grandes necesidades económicas, continuando con sus actividades agrícolas, cultivando frijol, café y pasto. Aún permanecen las dos casas en el estado de deterioro descrito anteriormente, pero solo se puede habitar una de ellas en mal estado, arriesgando inclusive la vida, pues el techo esta que se derrumba, no cuenta con energía eléctrica por cuanto los cables de alta tensión que llevaban la energía al predio rural y sus casas fue hurtado sin que a la fecha pueda gozar nuevamente del servicio de energía eléctrica y los demás servicios esenciales de una vivienda digna. La otra casa se encuentra totalmente destruida, estas situaciones fueron



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

conocidas por la “UAEGRTD” en la diligencia de comunicación realizada el día 17 de octubre de 2012.

Las situaciones escritas con anterioridad nos ubican frente a claras infracciones del Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de Derechos Humanos, como consecuencia del conflicto armado interno.

**IV. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.**

Con el libelo principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación del señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92.255.795 de Trujillo (Valle), solicita se le reconozca la calidad de víctima (art. 3), se proteja el derecho a la Restitución y Formalización de Tierras, además las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**V. TRÁMITE PROCESAL.**

**Etapas Administrativa:** El señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, figura en el registro de tierras despojadas en relación con el predio denominado “Villa Cenelia” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-49162 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca respecto del derecho de la cuota parte del bien, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud.

**Etapas Judicial:** La solicitud presentada a reparto el 12 de abril de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 22 de abril de 2013 a través de Auto Interlocutorio Nro. 009 (folios 25 a 30 cuaderno 1), cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando notificar a los propietarios inscritos tal y como se desprende del certificado de tradición del predio objeto de restitución, los hermanos del solicitante señores **DIEGO FERNEY CORREA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.795.214, **LUZ MELIDA CORREA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.873.111, **RUBIALBA CORREA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.201.729, **MARIA JOSEFA CORREA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.898.304, en cumplimiento del Art.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

87 ibídem, seguidamente se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, como la Alcaldía del Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Trujillo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", el Ministerio Público.

Además se publicó el Edicto Nro. 004 (folios 65 y 77 cuaderno 1), se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda (ver folio 79 y 80 del cuaderno primero) sin que se hubiere presentado oposición a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término legal para ello concedido.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la doctora MARIA ELENA GARCIA TRILLOS, Procuradora 45 Judicial de Restitución de Tierras, solicitando pruebas (folios 86 a 87 cuaderno). Encaminado hacia un proceso garantista se deja constancia de fijación y publicación de edictos (folio 122 cuaderno 1), en el auto interlocutorio Nro. 032 se tiene en cuenta que se encuentra vencido el término establecido en el Art. 88 de la Ley 1448 de 2011 para que se pronunciaran los posibles opositores. Hecho lo anterior, se decretaron las pruebas del proceso y una vez vencido el término probatorio se cierra esta etapa.

Surtidos a cabalidad los requisitos que para este tipo de procesos señala nuestra legislación adjetiva, enfocado a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), no existiendo situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

**VI. CONSIDERACIONES**

**A. PRESUPUESTOS PROCESALES:** O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de*



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso*<sup>7</sup>.

**Capacidad Para Ser Parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima*<sup>8</sup>.

Para nuestro caso en concreto, se tiene al señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, como víctima, adquiriendo en forma automática los beneficios establecidos en la Ley. Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

## B. MARCO JURÍDICO.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2 consagra: *“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

En consecuencia, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo*

<sup>7</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>8</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>9</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>10</sup>.*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17. *"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

<sup>9</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>10</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

3.....".

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21; "...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas: "1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, hablando de la Justicia Transicional, podemos encontrar gran cantidad de literatura que aborda el tema, desde diferentes ópticas, pero podemos enunciar en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68

j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>. ”<sup>11</sup>*

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza: “La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

### C. DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación del señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, con la finalidad de establecer si el representado cumple o no con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, y así obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tiene lugar en la citada ley, se pasará al estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir del solicitante y la individualización del bien.

#### **Hechos Que Dieron Lugar al Desplazamiento Forzado:**

A finales del año de 1993, en una oportunidad, grupos armados ilegales, perpetraron en el predio rural, más concretamente en su casa, con la finalidad de llevarse la remesa que tenían, allí durmieron y se escondieron esa noche. A partir de ese momento se iniciaron los hechos de violencia directos para el solicitante y su grupo familiar (hermanos), pues con frecuencia debían recibir visitas de integrantes de grupos armados al margen de la ley, ellos continuaron pernotando en su finca, seguían llevándose la poca remesa que tenían, además mientras ese grupo armado permaneciera en su domicilio, él y sus hermanos no podían salir a realizar ninguna actividad, esta situación permaneció alrededor de un año, hechos ocurridos por la época de la “Masacre de Trujillo”.

<sup>11</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.  
[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**D. Individualización del Predio Objeto de Restitución.**

**Predio “VILLA CENELIA”**, ubicado en el corregimiento EL TABOR, del Municipio de Trujillo Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-49162 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 768280000060175000 cuya área registral corresponde a 11 Hectáreas 2.000 metros cuadrados.

**Linderos.**

<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No.105 en línea quebrada siguiendo dirección nor-este pasando por el punto No.95 hasta el punto No.96 en una distancia de 286,31 metros con el predio de Guillermo Santa.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No.96 en línea quebrada siguiendo dirección sur-este pasando por el punto No.97 hasta el punto No. 98 en una distancia de 437,41 metros con el predio de Uriel santa; de punto No.98 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto No.99 en una distancia de 25,45 metros con el predio de Oscar González.
<b>SUR – OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No. 99 en línea quebrada siguiendo dirección nor-oeste pasando por los puntos No 100, No 101, y No. 102 hasta el punto No.103 en una distancia de 423,88 metros con carretera la sonora – Cristales.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No. 103 en línea quebrada siguiendo dirección nor-oeste pasando por los puntos No 104, hasta el punto No.105 en una distancia de 296,66 metros con el predio de Cesar Orozco.

**Coordenadas Geográficas.**

SOLICITANTE: MAURICIO HERNAN CORREA

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA CATASTRAL
VILLA CENELIA	71684	00-00-0006-0175-000	384-49162	8 HAS, 6539 m <sup>2</sup>	8 HAS, 5737 m <sup>2</sup>

Número de puntos tomados: 11

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	LONGITUD	LATITUD
95	76° 23' 4,096" W	4° 13' 34,939" N
96	76° 23' 2,695" W	4° 13' 33,842" N
97	76° 22' 59,643" W	4° 13' 27,636" N
98	76° 22' 53,570" W	4° 13' 23,607" N
99	76° 22' 53,197" W	4° 13' 22,869" N
100	76° 22' 56,322" W	4° 13' 22,559" N
101	76° 23' 1,561" W	4° 13' 24,895" N
102	76° 23' 4,078" W	4° 13' 24,108" N
103	76° 23' 5,332" W	4° 13' 25,955" N
104	76° 23' 8,257" W	4° 13' 28,188" N
105	76° 23' 11,403" W	4° 13' 33,243" N

DATUM GEODESICO WGS 84



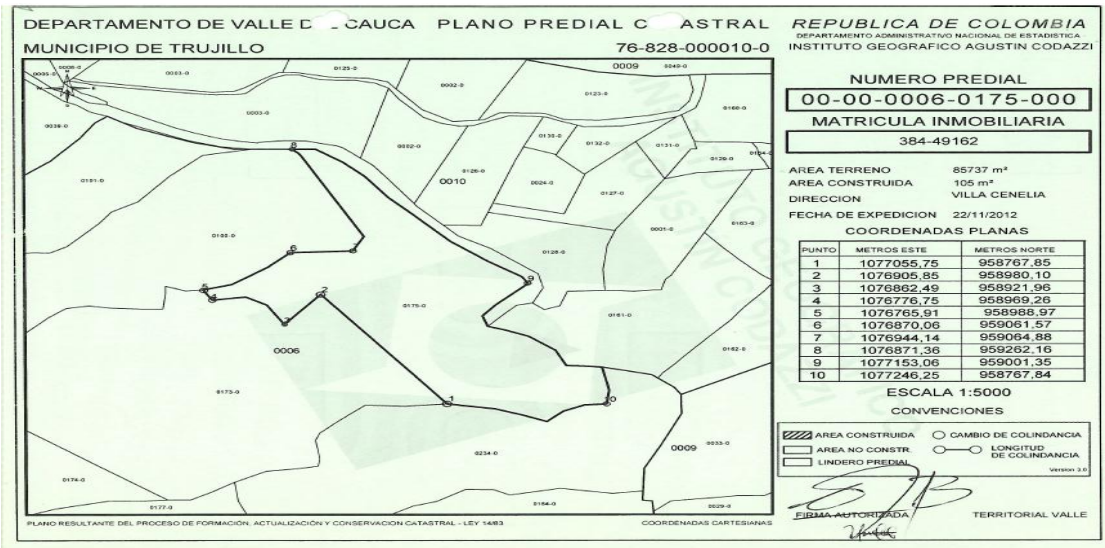
**Restitución de Tierras**

**Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

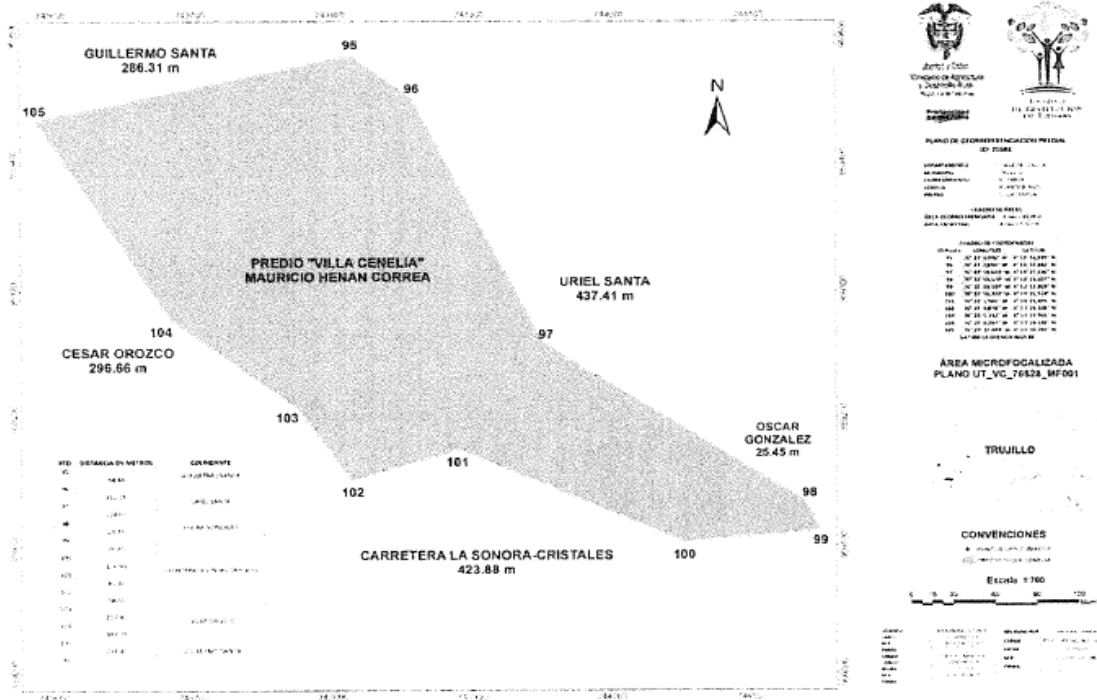


JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



Realizo: Katherin Lievano (Topógrafa grado 10)  
Área Catastral y Análisis Territorial – Noviembre 23 de 2012

Plano anexo Número 11  
PREDIO "VILLA CENELIA"



Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**E. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio “Villa Cenelia”**

La propiedad que ostenta el señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, sobre la 1/5 parte del predio “Villa Cenelia” el cual fue adquirido mediante Escritura Pública Nro. 295 del 15 de septiembre de 1989, corrida en la Notaria Única del Municipio de Riofrío Valle del Cauca, con la cual se efectuó “Adjudicación de Partición”. Seguidamente mediante escritura pública Nro. 210 del 12 de diciembre de 2009 de la Notaria Única de Trujillo, sus hermanos José Wilder Correa Acosta y María Elena Correa Acosta le venden al solicitante y a sus cuatro hermanos restantes Diego Ferney Correa Acosta, Luz Melida Correa Acosta, Rubialba Correa Acosta y María Josefa Correa Acosta, la parte que a estos les correspondían.

Predio denominado **VILLA CENELIA**, (*Descrito en el literal “D” individualización del predio objeto de restitución*).

Para finalizar se menciona de manera sucinta las exposiciones finales del Ministerio Público y de la “UAEGRTD” a través de los profesionales en derecho que las representan:

**Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

Se pronunció aduciendo las causas del abandono del predio, como los hechos victimizantes están claramente comprobados. Es un hecho notorio al interior de nuestro territorio e internacionalmente que en la “*Masacre de Trujillo*” se perpetraron violaciones arbitrarias a los derechos humanos, consistentes en masacres, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones e intimidación a la población civil que obligaron a los habitantes de esta zona del norte del Valle que pudieron salir, a dejar abandonadas sus propiedades y viviendas con el único fin de preservar la vida.

Conforme a todo lo expuesto en calidad de Ministerio Público solicita al señor Juez, acceder a las pretensiones de la demanda, ya de acuerdo al acervo probatorio que obra del plenario, existe la plena certeza de la calidad de propietario en común y proindiviso que tiene el Señor Mauricio Hernán Correa Acosta sobre el predio “Villa Cenelia”.

**Concepto de la Unidad Administrativa Especial en Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca:**

El profesional del derecho expuso la calidad de víctima del solicitante, la relación



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

jurídica de este con el bien objeto de restitución y las diferencias del área solicitada; también relato el estado de los pasivos y el desistimiento de dos (2) de las pretensiones citadas en la solicitud. Para finalmente concluir que se ratifica en las demás pretensiones incoadas, haciendo énfasis en que se presentan todas las características para una sentencia que decrete la restitución jurídica y material del predio “Villa Cenelia” en favor del solicitante y se ordene el cumplimiento de los demás beneficios consagrados en la normatividad que regula la Restitución de Tierras.

De acuerdo a lo enunciado anteriormente, tenemos que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, desplazamiento forzado, el abandono del predio reclamado, la relación jurídica del predio con el solicitante y la identificación e individualización del predio objeto de restitución.

Lo que conlleva al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, es decir, se acreditó que el señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, para el momento de incoar la solicitud, fue desplazado por grupos al margen de la ley para el año de 1993, por consiguiente tuvo que abandonar su predio y en consecuencia utilizando los mecanismos establecidos en la Ley, logró su inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*.

De igual forma se cumplió con el requisito de procedibilidad en lo que tiene que ver con la identificación e individualización del predio objeto de restitución, además con las pruebas recaudadas se determinó la relación del solicitante y su dominio con el mismo predio.

Como quiera que el apoderado de la parte solicitante, es decir el señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, presentó escrito y anexo del desistimiento en coadyuvancia a su vez con el solicitante de las pretensiones tercera y cuarta de la solicitud inicial relacionadas con la división material del predio de mayor extensión; situación que el juez le imparte su aprobación.

En relación, con las pretensiones 9 y 11 no se ordenara por cuanto los pagos ya se realizaron, pero aplicara lo establecido en el acuerdo municipal para la exoneración de Impuesto Predial; en relación con los ítems de las pretensiones 15, 16, 17 y 18 ya fueron realizadas en el desarrollo del proceso.

Para las pretensiones enunciadas en los numerales 22, 23, 24, es preciso advertir que no tienen aplicación para el caso concreto, toda vez que se accedió a la Restitución y Formalización del predio; así mismo no hay aplicación con respecto al numeral 12, por cuanto no se encuentra en el marco jurídico de la Ley 1448 de 2011, así se enunciara en la parte resolutive de la presente acción.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, habrá que reparar integralmente al solicitante en su condición de víctima del conflicto armado, haciéndose acreedor a todas las medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones subsidiarias en el libelo primigenio. Respecto al alivio de pasivos, según lo anunciado por el solicitante y sus hermanos el día 18 de julio de 2013, fecha de la audiencia pública de oralidad realizada en la etapa probatoria, por el suscrito juez, manifestaron expresamente estar a paz y salvo por concepto Impuesto Predial y Servicios Públicos (Folio 165 a 168 con CD), además de ser reiterado por el apoderado judicial del solicitante (folios 202 a 203). Por consiguiente esta instancia judicial no hará pronunciamiento alguno, por sustracción de materia. Otra situación para tener presente y contrario a lo enunciado por la Unidad de Tierras, el señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, contrajo una obligación con el Banco de Bogotá, con la finalidad y destino de la renovación por siembra de 5.000 árboles de café, crédito tramitado por intermedio del Comité de Cafeteros del Valle del Cauca. El valor del crédito fue por \$ 6.000.000.oo moneda corriente, como quiera que el solicitante participo en el programa renovación de cafetales envejecidos con el mismo Comité de Cafeteros, esta obligación se benefició con el ICR Nro. 10-28377 por medio del cual FINAGRO le abonó la suma \$ 2.400.000.oo moneda corriente a la obligación el día 19 de abril de 2011, (folio 12 cuaderno 2) quedando un saldo por cancelar a la fecha de \$ 3.600.000.oo moneda corriente, deuda adquirida con el Banco de Bogotá, en consecuencia habrá lugar a la condonación del saldo adeudado.

A diferencia, de lo citado en el párrafo que precede, respecto a lo manifestado en la audiencia realizada el día 18 de Julio del presente año, por el señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, *“que adeuda una cuota por la suma de \$724.000.oo moneda corriente, con la entidad Finamérica S.A.”* y como el crédito u obligación no se relacionó en las pretensiones al inicio de la solicitud, ni hay claridad si el mismo está asociado con el predio objeto de restitución, requisito indispensable dentro del sistema de alivios de pasivos consagrados en la Ley 1448 de 2011, por tal motivo no habrá pronunciamiento sobre esta obligación dineraria.

Finalmente de acuerdo a lo narrado se logró establecer que se encontraban reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho de Restitución y Formalización de Tierras del solicitante MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.255.795 expedida en Trujillo Departamento del Valle del Cauca y en consecuencia a la Restitución Jurídica y Material del Derecho de la cuota parte del predio denominado **VILLA CENELIA**, ubicado en el corregimiento EL TABOR, del Municipio de Trujillo Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-49162 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 768280000060175000 cuya área registral corresponde a 11 Hectáreas 2.000 metros cuadrados, así



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

como las medidas de reparación integral a que allá lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011.

**VII. CONCLUSION.**

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el Juez que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por el peticionario MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, a través de su representante judicial, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente, a acceder positivamente al otorgamiento de la Restitución y Formalización del derecho de la cuota parte del bien pretendido en este asunto, y las medidas paliativas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Reconocer** la CALIDAD DE VICTIMA al señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.255.795 de Trujillo Valle del Cauca y **Proteger** su Derecho a la Restitución de la Tierra.

**Segundo: Reconocer** y por lo tanto **DECLARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, al señor **MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.255.795 de Trujillo Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero:** En consecuencia **Ordenar** la entrega simbólica del derecho de la cuota parte del predio **VILLA CENELIA**, ubicado en el corregimiento EL TABOR, del Municipio de Trujillo Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-49162 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 768280000060175000 cuya área corresponde a 11 Hectáreas 2.000 metros cuadrados; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que le corresponde en favor de la víctima señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA. Teniendo un término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para cumplir con lo ordenado.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**Ubicación del Predio: Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No.105 en línea quebrada siguiendo dirección nor-este pasando por el punto No.95 hasta el punto No.96 en una distancia de 286,31 metros con el predio de Guillermo Santa.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No.96 en línea quebrada siguiendo dirección sur-este pasando por el punto No.97 hasta el punto No. 98 en una distancia de 437,41 metros con el predio de Uriel santa; de punto No.98 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto No.99 en una distancia de 25,45 metros con el predio de Oscar González.
<b>SUR – OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No. 99 en línea quebrada siguiendo dirección nor-oeste pasando por los puntos No 100, No 101, y No. 102 hasta el punto No.103 en una distancia de 423,88 metros con carretera la sonora – Cristales.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No. 103 en línea quebrada siguiendo dirección nor-oeste pasando por los puntos No 104, hasta el punto No.105 en una distancia de 296,66 metros con el predio de Cesar Orozco.
<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No.105 en línea quebrada siguiendo dirección nor-este pasando por el punto No.95 hasta el punto No.96 en una distancia de 286,31 metros con el predio de Guillermo Santa.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No.96 en línea quebrada siguiendo dirección sur-este pasando por el punto No.97 hasta el punto No. 98 en una distancia de 437,41 metros con el predio de Uriel santa; de punto No.98 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto No.99 en una distancia de 25,45 metros con el predio de Oscar González.

**Coordenadas Geográficas.**

SOLICITANTE: MAURICIO HERNAN CORREA

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA CATASTRAL
VILLA CENELIA	71684	00-00-0006-0175-000	384-49162	8 HAS, 6539 m <sup>2</sup>	8 HAS, 5737 m <sup>2</sup>

Número de puntos tomados: 11

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	LONGITUD	LATITUD
95	76° 23' 4,096" W	4° 13' 34,939" N
96	76° 23' 2,695" W	4° 13' 33,842" N
97	76° 22' 59,643" W	4° 13' 27,636" N
98	76° 22' 53,570" W	4° 13' 23,607" N
99	76° 22' 53,197" W	4° 13' 22,869" N
100	76° 22' 56,322" W	4° 13' 22,559" N
101	76° 23' 1,561" W	4° 13' 24,895" N
102	76° 23' 4,078" W	4° 13' 24,108" N
103	76° 23' 5,332" W	4° 13' 25,955" N
104	76° 23' 8,257" W	4° 13' 28,188" N
105	76° 23' 11,403" W	4° 13' 33,243" N
DATUM GEODESICO WGS 84		



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**Cuarto: Ordenar** a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente a la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-49162, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 768280000060175000 cuya área corresponde a 11 Hectáreas 2.000 metros cuadrados. De igual forma inscribir la anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria librense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**Quinto: Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, realice la actualización Catastral del predio, teniendo en cuenta como insumo el levantamiento topográfico del predio realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Territorial del Valle del Cauca; y de ser necesario proceder a la realización del trabajo de campo para evitar los traslapes que se presentan con la diferencia de áreas identificadas entre la información registral y catastral. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**Sexto: Ordenar** a la Alcaldía Municipal de Trujillo – Valle del Cauca, las exoneraciones por un periodo de dos (2) años, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2 del Acuerdo Municipal Nro. 008 de Mayo 31 de 2013, firmado por el Honorable Concejo Municipal en el que se enuncia: “*POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011*”, para la aplicación del Acuerdo Municipal, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial y remitirá documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**Séptimo: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, además de lo establecido en el artículo 43 del Decreto Nro. 4829 de 2011, el pago del saldo que la víctima se encuentra adeudando al Banco de Bogotá, valores que deben ser objeto de condonación total, por concepto del crédito realizado por intermedio del Comité de Cafeteros del Valle del Cauca. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia y



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

remitirá documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**Octavo: Ordenar** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional del Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la víctima, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

**Noveno: Otorgar** a la víctima el señor, MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.255.795 el subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, teniendo en cuenta la calidad de víctima del solicitante, así también al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**Décimo: Ordenar** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

**Décimo Primero: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), al señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA con número de cédula de ciudadanía 94.255.795 expedida en Trujillo Valle del Cauca, de igual forma diseñar un Plan Integral de Reparación, donde incluya las necesidades y expectativas de la víctima. El cumplimiento de lo anterior en un término de cinco (5) meses, a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir copia del certificado he informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**Décimo Segundo: Ordenar** al Ministerio de Salud y Protección Social, como también al Municipio de Trujillo a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud a la víctima señor MAURICIO HERNAN



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

CORREA ACOSTA con número de cédula de ciudadanía 94.255.795 expedida en Trujillo Valle del Cauca, esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**Décimo Tercero: Ordenar** no tener en cuenta las pretensiones 3 y 4, en virtud que fueron desistidas como se expone en la parte considerativa de este proveído, con relación a las pretensiones 9 y 11 no se ordena lo solicitado en virtud de que los pagos ya fueron realizados, en relación con los ítems de las peticiones 15, 16, 17 y 18 fueron consumadas en el desarrollo del proceso; y respecto de los numerales 22, 23, 24 no se aplica para el caso concreto; por cuanto se accedió a la restitución jurídica y material del predio solicitado, por otra parte a la pretensión 12 no se accede por estar fuera del marco de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo Cuarto: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**Décimo Quinto: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a la víctima señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, en el cumplimiento de todas las ordenadas impartidas en este fallo y posterior al mismo.

**Décimo Sexto: Notifíquese** la presente providencia por el medio más expedito,

*Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA  
El Juez



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799